



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LINA PAOLA ALFONSO MOSQUERA
Demandado:	JAMES FABÍAN TORRIJOS CASTRO
Radicado:	110013110011 2021 00634 00
Auto:	No. 81
Decisión:	Rechaza de plano recurso

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, en contra de la providencia del 23 de septiembre de 2022, pronunciamiento a través del cual se rechazó de plano las excepciones previas y solicitud de nulidad, además se inadmitió la demanda de reconvencción presentada por el demandado, otorgando el término de 5 días a la parte interesada para que procediera a subsanar la demanda en los términos requeridos por este Juzgado.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte pasiva sustenta el recurso atacando únicamente la inadmisión de la demanda, al no estar de acuerdo con las correcciones solicitadas en la providencia, puesto que se estaría afectando su derecho a la igualdad confrontada con la parte actora, solicitando en consecuencia, reponer la decisión para en su lugar ordenar la admisión de la demanda de reconvencción conforme fue presentada en un inicio por el interesado.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo los recursos interpuestos, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente, obteniendo pronunciamiento por parte del apoderado del extremo actor, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.



Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se decidió inadmitir la demanda de reconvencción otorgando el término de 5 días a la parte interesada para que subsanara las falencias advertidas y presentara la demanda integrado en un solo archivo.

Circunstancia de la cual se observa sin lugar a dudas configurado el planteamiento establecido en el inciso 3° del art. 90 del CGP, referente a que el auto de inadmisión no es susceptible de recurso alguno; normativa del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” Subrayado fuera del texto original.

Situación que no habilita en esta oportunidad a ninguna de las partes, dentro del presente proceso a interponer recurso alguno en contra de la decisión a través de la cual se inadmitió la demanda de reconvencción, por lo anteriormente indicado, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por ser improcedente, ordenando conforme el art. 118 del CGP, comenzar a correr el término con que cuenta la parte interesada para que presente la demanda subsanada a partir de la notificación del presente proveído.

De otro lado, frente a la presunta vulneración del derecho de igualdad y defensa que alega en esta oportunidad la parte demandada al exigir el Despacho la adecuación de la demanda de reconvencción conforme los requisitos exigidos en auto de inadmisión, la misma no se encuentra configurada dentro del presente proceso, ya que se han respetado todas y cada una de las oportunidades establecidas por el legislador dentro de la cuerda procesal adelantada, así mismo la decisión de inadmisión se encuentra conforme los requerimientos permitidos en el art. 82 del CGP, lo que como instructor del proceso le resulta permitido exigir a las partes para adelantar adecuadamente el trámite del presente proceso.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

De otro lado, se dejará en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Juzgado 2° de Familia de Bogotá remitida el 21 de octubre de 2022, en la que informa la terminación del proceso de custodia y el archivo del mismo, además se reconocerá personería para actuar a la Dra. Carmen Delia Rodríguez Morales, para que continúe la representación de la parte actora, reconocimiento que se efectuará desde la fecha de presentación del memorial al Juzgado.

Y finalmente, conforme lo informado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se requiere a las partes el pleno cumplimiento del acuerdo alcanzado el pasado 13 de octubre de 2022, garantizando así los derechos del hijo menor.

Igualmente, se les recuerda a las partes que esta no es la oportunidad procesal pertinente ni adecuada para las solicitudes probatorias que quieran hacer valer dentro del juicio de divorcio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por ser improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del CGP y lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas en auto del pasado 23 de septiembre de 2022, e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**, por así preverlo el art. 118 del CGP.

TERCERO: Se deja en conocimiento la comunicación proveniente del Juzgado 2° de Familia de Bogotá remitida el 21 de octubre de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **CARMEN DELIA RODRÍGUEZ MORALES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 2 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--